DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ALEXANDER SERENO MARTINEZ
DEMANDADO	KATHERINE LOBO LIZARAZO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00028-00
ASUNTO	ADMISION DEMANDA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Febrero trece (13) dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art *25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y el *Decreto 806 del 2020* se tiene por SUBSANADA y se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de ALEXANDER SERENO MARTINEZ contra KATHERINE LOBO LIZARAZO.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de ALEXANDER SERENO MARTINEZ contra KATHERINE LOBO LIZARAZO y en consecuencia ordenar su ADMISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24713043050e7b5ffd080444e126e0cb35fd53525330dc76f7dffef52cddb3**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO y MARTHA PLATA GALVIS
DEMANDADO	INDUPALMA EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00304-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del CREDITO a favor de la aquí demandada dentro de los procesos Ejecutivos bajo los radicados 2019-00378-01 y 2020-00151-01 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander y Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al de un crédito u otro derecho semejante se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 *del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00378-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00151-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES "COOPSABANA I", cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $15.000.000

Ofíciese por secretaria al Juzgado relacionado en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00378-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo con el radicado 2020-00151-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES "COOPSABANA I", cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26b62849d6684517fb77b83f30bad0684349312605c5da1fbe19996dc2d1a89**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LUIS MANUEL SILVERA DE LA CRUZ
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00001-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

Antes de proveer sobre la contestación de la demanda, es importante aclarar lo manifestado por el apoderado del Banco de Bogotá, indicando que, en efecto por error involuntario, se remitió un acta de notificación con fecha del veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), indicando que se notificaba el auto admisorio de fecha 24 de enero del 2023, situación que no corresponde a la realidad procesal, irregularidad que fue subsanada el mismo día, remitiendo al correo para efecto de notificaciones judiciales nuevamente Acta de Notificación correspondiente con fecha del 30 de enero del 2023 que notificó el auto con fecha del 30 del mismo mes y año, actuación que fácilmente se puede verificar, consultado el proceso de la referencia por el canal oficial del Juzgado Laboral Tyba.

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00001-00

Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 16:37
Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA

En Aguachica, Cesar, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se remite ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL, TRASLADO DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 30 de enero del 2023, al siguiente correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co de propiedad del demandado BANCO DE BOGOTA S.A, con el objeto de surtir LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS MANUEL SILVERA DE LA CRUZ, se le corre traslado de la demanda por el término legal de Diez (10) Días, a fin de que se pronuncie sobre los hechos pretensiones de la demanda y exponga los motivos de su defensa y sea remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Laboral j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de la presente acta por medio de mensajes de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el inciso 3 del art 8 del Decreto 806 del 2020.

Se les precisa que las partes podrán visualizar el proceso y las actuaciones de las mismas por el aplicativo TYBA.
RADICADO DEL PROCESO: 20-011-31-05-001-2023-00001-00

Se anexa la demanda y auto admisorio.

Relayed: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00001-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 30/01/2023 16:40
Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rjudicial@bancodebogota.com.co (rjudicial@bancodebogota.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00001-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos

establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*** y

2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al ***Art 80 ibidem.***

3. FIJESE para el día Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado NORMAN WLADIMIR DÍAZ VARGAS, identificado con el número de cédula 72´006.194 y T.P No 117.863 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ.

Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar y T.P No 330.378 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada COLPENSIONES.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a los profesionales del derecho NORMAN WLADIMIR DÍAZ VARGAS y JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a408cc0d8c131c65d5355131d5b96b91d23db751ce08f5f7254864bf682f1**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P*.

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00) p.m., audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero: FIJESE para el día Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00) p.m., audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c1b99f297f64021da7bf6d1aa695efb16cede3262998b123a01615e94ef34**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	HECTOR GAMBOA
DEMANDADO	INDUPALMA EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00069-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del CREDITO a favor de la aquí demandada dentro de los procesos Ejecutivos bajo los radicados 2019-00378-01 y 2020-00151-01 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander y Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al de un crédito u otro derecho semejante se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 *del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $5.983.622

Ofíciese por secretaria al Juzgado relacionado en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00378-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00151-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES "COOPSABANA I", cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580388146d7bba0fff61165d64c2c51289fe3dfc02ba82fde265d6f2980dc22**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	CECILIA PALOMINO SALCEDO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00232-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00331-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanente se debe aplicar lo dispuesto en el *466 del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00331-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que NEFTALÍ RAMÍREZ DELGADO le sigue a INDUPALMA LTDA siendo ésta la parte ejecutada.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $200.000.000

Ofíciese por secretaria al Juzgado relacionado en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado.

- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00331-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que NEFTALÍ RAMÍREZ DELGADO le sigue a INDUPALMA LTDA siendo ésta la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1539b51be35c65a4a370ef2deb3f711fe59086ae89f2fdb90b6daf2836315887**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, toda vez que el proceso ordinario laboral de la referencia se encuentra suspendido en razón al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, recurso que se concedió en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal y está en la espera de que dicha colegiatura resuelva sobre el desistimiento del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626f5d77a0632328e8d53983ba67f6506023da607465494a237e0aae6568356**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ALEJANDRO MADRID MARTINEZ
DEMANDADO	INDUPALMA EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00047-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del CREDITO a favor de la aquí demandada dentro de los procesos Ejecutivos bajo los radicados 2019-00378-01 y 2020-00151-01 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander y Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al de un crédito u otro derecho semejante se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 *del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $5.983.622

Ofíciese por secretaria al Juzgado relacionado en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00378-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00151-01 seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES "COOPSABANA I", cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f1ab9904facee93288a8674e1355fe1745242d54c4ed929e10aa7aabdb680**

Documento generado en 23/02/2023 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica